

VI. JUSTICIA LABORAL

Por: LIC. ARTURO RUIZ DE CHAVEZ

Coordinador

La historia de la administración de la justicia en el trabajo es corta, aunque no por ello dejan de ser grandes sus logros y sus avances.

A tres cuartos de siglo de las luchas de Cananea y Río Blanco, existe todo un arsenal de disposiciones legales y administrativas, de instituciones, de organismos, de derechos y de principios que responden a nuestro proyecto revolucionario y social en favor de la clase trabajadora.

La Constitución Política de 1917 transformó el viejo ideal de la igualdad ordenando, para conseguirlo realmente, un trato que favoreciera, apoyara y defendiera a los más débiles. La igualdad sin restricciones, adquirió un sentido nuevo, diferente, cuando el Constituyente le fijó como límite los deberes que nacen de la solidaridad. La justicia social y sobre todo la justicia en materia de trabajo, a partir de entonces, encontró su verdadero rumbo.

El país enfrenta ahora nuevos problemas, pero también piensa en nuevas soluciones. El Gobierno, con sentido democrático, procura obtenerlas sobre una amplia base de consulta popular, con mayor razón cuando se trata de la justicia social que el Constituyente no la depositó en el Poder Judicial, sino la confió al Ejecutivo, basado en su agilidad, eficacia y sentido equilibrador de las desigualdades.

A través de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia, se han recogido preocupaciones sobre el pasado y el presente y recibido proyecciones deseadas para el futuro, expresadas de manera amplia por abogados, profesores, obreros y patrones interesados en la extensa variedad de temas del derecho laboral.

La llamada federalización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es uno de los temas, junto con algunos otros, que acapararon el mayor número de comentarios. Hubo argumentos para ambas posturas: unos en favor y otros rechazándola. Mis compañeros de la Comisión de Justicia Laboral y yo, impuestos de la situación jurídico-procesal en que se encuentra el proyecto de Decreto que sobre este asunto expidió el Congreso de la Unión, dentro del proceso legislativo que corresponde al Constituyente Permanente, sabemos que aún está pendiente de votación por las Legislaturas de los Estados. No existe, en consecuencia, la posibilidad de hacer una proposición viable que pudiera eventualmente convertirse en acto jurídico que influya en favor o en contra de los términos del Proyecto o su situación adjetiva.

El derecho obrero tiene carácter nacional en virtud de que, en primer lugar, la legislación constitucional y reglamentaria del derecho obrero es la misma; en segundo lugar, es idéntica la estructura y organización de los órganos jurisdiccionales encargados de aplicarlas; y tercero, la vigencia del postulado constitucional de que a trabajo igual, salario igual. Ello explica la insistente preocupación sobre la necesidad de que entre las Juntas Federal y Locales y entre sus respectivas Juntas Especiales, existan criterios unificados de interpretación de las normas laborales, así como de las prácticas administrativas. En esta solicitud se incluye al Poder Judicial Federal en virtud de la competencia por materia que se distribuye entre los Tribunales Colegiados y la 4ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al efecto, diversas fórmulas y métodos fueron propuestos durante la consulta. Así, escuchamos programas sobre la capacitación del personal jurídico de las Juntas, inclusive sugerencias sobre el método, como las reuniones nacionales que anualmente habían venido celebrándose desde 1976; la edición de órganos gráficos de difusión de las tesis y otras igualmente válidas.

Por lo mismo examinamos la estructura, composición, funciones y los mecanismos operativos del Pleno de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que hoy tienen la facultad de uniformar los criterios, pero sólo cuando se está ante la presencia de tesis contradictorias sustentadas por las Especiales.

Se recibieron de los ponentes interesantes y fundadas observaciones técnicas sobre diversos preceptos de la Ley Laboral que, en

un aspecto, dan pie a interpretaciones divergentes y en otro son fuente de injusticias. Se pueden citar como ejemplos del primero, casos de normas sustantivas y adjetivas de la huelga y del momento procesal para que el patrón preventivamente señale las causales para estar exento de la obligación de reinstalar; como ejemplo del segundo, sobre la prima de antigüedad que el trabajador rescindido tiene derecho a recibirla antes de cumplirse el término de 15 años, y no así el eficiente y cumplido que tiene que retirarse anticipadamente; como la infamante práctica de pedir antecedentes penales a quienes están buscando empleo. Tenemos el listado con los artículos respectivos de la Ley Laboral.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 sentó la posibilidad de la descentralización territorial para las Juntas. Ante las demandas, reiteradas, tanto el Gobierno Federal como el de los Estados, las han acercado a las poblaciones donde se concentra alto número de centros de Trabajo. La Federal, en menos de diez años ha triplicado el número de Juntas Especiales en el territorio nacional que ha sido un acto de justicia real y de equidad social para el trabajador. Por virtud de la consulta, habremos de analizar la posibilidad de cumplir el propósito de descentralización ahora por cuanto al procedimiento de los conflictos de naturaleza colectiva, teniendo presente que, pequeño o grande, siempre tienen un ingrediente político.

La descentralización territorial también se planteó como una necesidad impostergable para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en debida correspondencia al acento que el Gobierno ha puesto a esta política para sus dependencias de la Administración Pública Federal, aun más hoy para atender al numeroso grupo de trabajadores bancarios que se añaden a las filas de los trabajadores al servicio del Estado que potencialmente habrán de recurrir a su jurisdicción.

En este punto resulta ocasión propicia para señalar la necesidad de estudiar y proponer un estudio para reformar el procedimiento legal para los juicios y demás trámites que se siguen ante este Tribunal. Así me lo han señalado los miembros de la Comisión como una observación que surge en el seno de ésta y que debe ser corregida y modernizada.

El camino procesal debe ser llano y fácil, debe permitir sin complicaciones innecesarias se llegue con facilidad a la conciliación

o al laudo que repare el derecho violado o la obligación incumplida. Si el camino es tortuoso, está mal señalado y permite —como ahora— que se pierda el rumbo en el desierto estéril de los legalismos; lo que se está haciendo es negar la Ley, cancelar los derechos, impedir la justicia.

Igualmente en el marco del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, escuchamos con interés ideas que llevan al establecimiento de los principios y las bases que podrían configurar las normas legales del servicio civil en el gobierno y que conlleva a un estadio superior la función pública de sus empleados, crea eficiencia y honestidad en el servicio público en la medida en que este sistema determina, con apoyo en factores objetivos, los requisitos que deben satisfacer, para su nombramiento, promoción, clasificación, estabilidad y retiro.

La Consulta en el interior del país, revela que las condiciones legales de los trabajadores al servicio de los Gobiernos, de los Estados y de los Ayuntamientos de los Municipios van desde la más avanzada hasta su carencia total en el que se tienen que aplicar, como en el siglo pasado, las hipótesis liberales del Código Civil. La naturaleza del modo en que se constituye y se ejerce la relación jurídica del servicio que se presta al poder público, conforme a nuestro sistema constitucional, hace que una reforma a la Ley Fundamental no solucione el problema y, en cambio, sí está ordenado a este alto nivel legal, que las leyes de los Estados se arreglen y ajusten a los principios básicos de ella, que muchas veces por falta de posibilidad presupuestal, los gobiernos de los Estados lo han pospuesto. Es necesario pues, que se apoye para que las legislaciones locales incorporen los mínimos de los derechos sustantivos laborales y las prevenciones de asistencia social en favor de sus trabajadores.

Mención igualmente destacada hacemos de las voces solidarias que se hicieron escuchar en favor de los no asalariados. El derecho al trabajo —usted bien lo ha dicho Sr. Presidente— es plantearle a la sociedad la necesidad de organizarse para que todos estén en aptitud de tener acceso igualitario a todas las condiciones básicas de una vida con dignidad: educación, salud, vivienda, alimento y empleo por citar unos cuantos. Reconocemos con usted que el derecho al trabajo no significa necesariamente que estemos en condiciones materiales para hacerlo efectivo en el corto plazo, pero

se coloca en la base de todos los planes y programas; significa social y políticamente planeación para las cosas mismas y para las necesidades reales de la población, yendo, de esta forma, al encuentro de las mayorías.

Cuando se incorporan en el Plan Nacional rubros de la política laboral, de fondo se está destacando la instrumentación de las vías de acción para que los derechos sociales de los trabajadores tengan plena eficacia.

Las circunstancias económicas y políticas que vive el país y el mundo no son obstáculo para seguir avanzando en la justicia. La Ley del Trabajo de 1931 se expidió en medio de una crisis iniciada en 1929 que afectaba tanto a países ricos como a los pobres. En circunstancias semejantes, velar por la justicia y en concreto por aquella que garantiza la viabilidad de la solidaridad nacional entre las clases sociales, es confianza en las instituciones y convicción en la fortaleza de nuestro Estado.